

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 706

(2021) Roldanillo Valle, Septiembre 08 de dos mil Veintiuno

Proceso: *Ejecutivo*  
Demandante: *Jorge Ivan Agudelo Castaño*  
Demandados: *Mauricio Vallejo Rivera y otro*  
Radicación: *76-622-40-03-2019-00257-00*

**Radicación: 76-622-31-03-001-2020-00136-01**

I. ASUNTO.

Resolver:

- (1) El recurso de reposición y queja propuesto por el Doctor JOSE LUIS VILLAFANE contra el auto N° 475 de fecha 17 de junio de 2021 y notificado nuevamente en estado el 18 de agosto del mismo año.
- (2) El recurso de reposición y queja propuesto por el Doctor CRISTHIAN MAURICIO PRECIADO RODRÍGUEZ como apoderado judicial del demandado MAURICIO VALLEJO RIVERA contra el Auto Interlocutorio No. 475 del 17 de junio de 2021, y publicado en estado No. 049 del 18 de agosto de 2021.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del auto Interlocutorio No. 475 de fecha 7 de junio de 2021, por medio del cual se resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTOS** los recursos de apelación formulados contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2021 por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle.

**SEGUNDO:** Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, **DEVUELVA** del expediente de manera virtual al despacho de origen, previas las anotaciones del caso

Dicha decisión fue sustentada por este despacho bajo los siguientes argumentos:

Una vez en esta instancia y analizado el proceso minuciosamente se resolvió a través de providencia interlocutoria N° 427 de fecha 31 de mayo de 2021 **ADMITIR** la apelación en el efecto suspensivo, y se ordenó continuar el presente trámite de conformidad a lo reglado en el Decreto 806 de 2020, ello en lo que respecta al artículo 14 que a la letra reza:

*“Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.*

*Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.*

Pues bien, en el presente caso los apelantes tenían el término de 5 días para que sustentaran el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado sin haberlo hecho. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la norma citada, se declararon **DESIERTOS** los recursos de apelación formulados contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2021 por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle, ordenándose la devolución de manera virtual del expediente al despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

### III. LA IMPUGNACION

Inconforme con la decisión por considerarla equivocada, el Doctor JOSE LUIS VILLAFANE indica que en vigencia del Decreto 806 de 2020 si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos con los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que

el superior exija la sustentación de la apelación, lo anterior de conformidad a la sentencia STC-5497-2021 proferida por la H. Corte Suprema de Justicia y en su sentir su sustentación ya quedo realizada desde la primera instancia.

Por otra parte, el otro recurrente Dr. CRISTHIAN MAURICIO PRECIADO RODRIGUEZ indicó que en desacuerdo con la decisión del a quo en la misma audiencia donde se profirió a sentencia procedió a sustentar su recurso, que no obstante la señora Juez le solicitó presentarla por escrito y por ello procedió de conformidad dentro de los tres (03) días siguientes al proferimiento de ella.

En ese entendido ambos recurrentes solicitan a esta instancia que se revoque el auto a través del cual se declaró desierto los recursos de apelación.

#### IV. CONSIDERACIONES

El recurso es procedente, por disposición del artículo 318 del Código General del Proceso que dispone de manera expresa que *“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen”*.

Precisamente, este asunto tiene que ver con la impugnación interpuesta contra una providencia que declaró desierto un recurso, que no admite apelación, pues no se encuentra enlistado en los que trae el artículo 321 del CGP ni en otra norma especial que así lo prevea, por lo que resulta viable darle trámite a las reposiciones interpuestas.

Pasando al estudio de los recursos de reposición, halla esta instancia que a los recurrentes les asiste razón, en cuanto exponen que presentaron sus respectivas sustentaciones a los recursos interpuestos contra la sentencia del 27 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle.

En realidad, se trata de un asunto netamente procedimental, bien regulado en la norma, y los abogados recurrentes estuvieron atentos para presentar las sustentaciones ante la a quem.

En efecto: el artículo 322 del CGP, que regula el presente debate, prevé:

*“El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”.*

De manera que, se nota con suficiencia que ambos apoderados dieron cumplimiento a lo ordenado en la norma, cumpliendo así con la carga procesal al ser apelantes que no es otra diferente a la obligación que tienen de sustentar la alzada.

En el más reciente Congreso de Derecho Procesal, se trató la audiencia y la apelación en el Código General del Proceso, y sobre este específico aspecto, se dijo que:

*“El recurrente debe impugnar “...en forma verbal, inmediatamente después de pronunciada...” la providencia, y el juez debe definir acerca de su concesión “...al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda...”, de acuerdo con lo impuesto por el numeral 1 del artículo 322, **sin que tenga importancia el hecho de haberse sustentado o no en ese instante, como quiera que ese acto -la sustentación- puede llevarse a efecto en el momento de la interposición o dentro de los tres días siguientes, cuando el recurrido es un auto, como lo muestra el numeral 3 del artículo 322...”**<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Memorias XXXVIII Congreso de Derecho Procesal, ICDP, La audiencia y la apelación según el Código general del Proceso, Octavio Augusto Tejeiro Duque, p. 665.

En definitiva, les asiste razón a los recurrentes y sin más consideraciones el Juzgado repondrá la providencia recurrida y se emitirán las demás órdenes a que haya lugar.

Ahora bien, ante la prosperidad de la reposición no se pronunciará el Despacho frente al recurso de queja.

## V. DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,

## VI. RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto interlocutorio N° 475 de fecha 17 de junio de 2021, proferido por este Despacho.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se tienen por sustentados los recursos de apelación interpuestos por los doctores JOSE LUIS VILLAFÑE y CRISTHIAN MAURICIO PRECIADO RODRIGUEZ contra la sentencia del 27 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la parte no recurrente de los escritos de sustentación de los reparos presentados por los apoderados judiciales enunciados en anterioridad, por 05 días de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Tales sustentaciones se podrán consultar haciendo clic en los siguientes enlaces:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ccroidanillo\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/1.%20GESTIONES%20JUDICIALES/1.%20CIVILES/02.%20PROCESOS%20-%20SEGUNDA%20INSTANCIA/A%20C3%91O%202020/2020-00136-01\\_EJECUTIVO\\_3%20Reingreso/CUADERNO%20DE%20PRIMERA%20INSTANCIA/107Sustentaci%C3%B3nRecursoApelaci%C3%B3n\\_20210427.pdf?csf=1&web=1&e=sdeTsJ](https://my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ccroidanillo_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/1.%20GESTIONES%20JUDICIALES/1.%20CIVILES/02.%20PROCESOS%20-%20SEGUNDA%20INSTANCIA/A%20C3%91O%202020/2020-00136-01_EJECUTIVO_3%20Reingreso/CUADERNO%20DE%20PRIMERA%20INSTANCIA/107Sustentaci%C3%B3nRecursoApelaci%C3%B3n_20210427.pdf?csf=1&web=1&e=sdeTsJ)

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ccroldanillo\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/1.%20GESTIONES%20JUDICIALES/1.%20CIVILES/02.%20PROCESOS%20-%20SEGUNDA%20INSTANCIA/A%C3%91O%202020/2020-00136-01\\_EJECUTIVO\\_3%20Reingreso/CUADERNO%20DE%20PRIMERA%20INSTANCIA/114Sustentaci%C3%B3nRecursoApoderadoDemandados\\_20210430.pdf?csf=1&web=1&e=znNabL](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ccroldanillo_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/1.%20GESTIONES%20JUDICIALES/1.%20CIVILES/02.%20PROCESOS%20-%20SEGUNDA%20INSTANCIA/A%C3%91O%202020/2020-00136-01_EJECUTIVO_3%20Reingreso/CUADERNO%20DE%20PRIMERA%20INSTANCIA/114Sustentaci%C3%B3nRecursoApoderadoDemandados_20210430.pdf?csf=1&web=1&e=znNabL)

**CUARTO:** Una vez venza el término indicado anteriormente, vuelva el proceso a despacho para lo propio.

**QUINTO:** Sin costas, por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS**  
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE  
ESTADO CIVIL No. 060**  
Hoy, septiembre 09 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



**JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL**  
Secretaria